



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

JOSÉ NATIVIDAD GONZÁLEZ PARÁS, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 81, 85 FRACCIÓN X Y XXVIII, 87 Y 88 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN; 2, 4, 5, 8, 18 FRACCIONES I, VI Y VII, 21, 26 Y 27 FRACCIONES I, IV, IX Y XVI DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN; Y 34, 35 Y 36 DE LA LEY DE FOMENTO A LA INVERSIÓN Y AL EMPLEO EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN Y EL CAPÍTULO V DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE FOMENTO A LA INVERSIÓN Y AL EMPLEO EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que el Plan Estatal de Desarrollo 2004-2009, establece como objetivo el fomento a la innovación, el desarrollo tecnológico y la creación de capital intelectual para fortalecer el liderazgo del estado y de la región y el impulso a nuevas alternativas de comunicación y asociación entre los organismos empresariales, universidades y gobierno para diseñar y operar mecanismos de apoyo empresarial para el crecimiento de sectores de servicios con ventajas competitivas.

SEGUNDO. Que una de las ventajas mencionadas dentro del mismo Plan Estatal de Desarrollo es el mejoramiento de la calidad y eficiencia de los servicios de salud, mediante un modelo integrado de atención a través de una estrecha coordinación interinstitucional.

TERCERO. Que de igual manera, en el Plan Estatal de Desarrollo 2004-2009, se contempla como uno de los proyectos estratégicos para transformar Nuevo León, la consolidación de Monterrey como Ciudad Internacional del Conocimiento, en donde se destaca la generación de valor a través del conocimiento, asociado a un incremento constante de la competitividad en servicios de alto valor agregado como lo es el de salud.

CUARTO. Que el entorno internacional demanda la consolidación y establecimiento de empresas competitivas de alta tecnología, que permitan llevar a las empresas locales a mercados que demandan productos de mayor valor agregado, en este contexto, el sector de servicios médicos de salud se vuelve prioritario.

QUINTO. Que dentro del esquema democrático y plural de apertura que promueve el Gobierno del Estado, la participación de los diferentes sectores resulta sustancial para una coordinación integral que en forma incluyente considere sus opiniones, planteamientos y demandas.



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

SEXO. Que en términos del artículo 5 de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León, el Gobernador del Estado podrá acordar el funcionamiento de consejos, comités, comisiones o juntas de carácter interinstitucional y consultivos para fomentar la participación ciudadana en los asuntos de interés público, en los que se integre por invitación a dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado, de otros órdenes de Gobierno, o a personas físicas y morales que por razón de sus respectivas atribuciones y actividades sea conveniente convocar.

SÉPTIMO. Que es del interés del Ejecutivo Estatal crear un Consejo que tenga como finalidad asesorar al Gobierno en lo referente al desarrollo de la biotecnología en salud, alimentos, medio ambiente y bio-seguridad a fin de impulsar y desarrollar dicha industria estratégica para el crecimiento económico del Estado de Nuevo León.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, he tenido a bien expedir el siguiente:

**ACUERDO POR EL QUE SE CREA EL CONSEJO CIUDADANO
ASESOR DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PARA EL DESARROLLO DE LA BIOTECNOLOGÍA**

ARTÍCULO PRIMERO. Se crea el Consejo Ciudadano Asesor del Gobierno del Estado de Nuevo León para el Desarrollo de la Biotecnología, en lo sucesivo el Consejo que tendrá como objetivo principal propiciar la asociación interinstitucional de los actores de un mismo sector y consolidar el desarrollo de la biotecnología, coadyuvando en el desarrollo económico del estado y la generación de empleos de alto valor agregado.

ARTÍCULO SEGUNDO. El Consejo tendrá los siguientes objetivos:

- I. Fungir como órgano de consulta y apoyo para las empresas relacionadas con el desarrollo de la biotecnología y del Gobierno del Estado;
- II. Promover la inversión de capital en proyectos de biotecnología;
- III. Promover la generación de empleos de alto valor agregado en áreas de investigación y desarrollo;
- IV. Incrementar el número de empresas relacionadas con la investigación y desarrollo en biotecnología;
- V. Detectar las necesidades educativas para la formación de capital humano capacitado en biotecnología;



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

- VI. Promover la relación académica y científica a nivel nacional e internacional;
- VII. Proponer y gestionar un marco de políticas y procesos que incremente la comercialización de la investigación académica y la transferencia de tecnologías al sector privado;
- VIII. Edificar alianzas estratégicas binacionales para desarrollar y desplegar productos y servicios que generen una mayor derrama económica en el Estado;
- IX. Promover la obtención de fondos federales para la investigación de biotecnología en áreas de salud, alimentos, medio ambiente y bio-seguridad, y;
- X. Las demás que sean necesarias para el debido cumplimiento de sus objetivos y las que señale la Ley de Fomento a la Inversión y al Empleo en el Estado de Nuevo León.

ARTÍCULO TERCERO. El Consejo estará integrado por:

- I. Un Presidente Honorario, que será el Gobernador del Estado;
- II. Un Presidente Ejecutivo que será el ciudadano que designe el Titular del Poder Ejecutivo;
- III. Un Secretario Técnico, que será el Secretario de Desarrollo Económico;
- IV. Cuatro vocales por parte del Gobierno del Estado que serán un representante de cada una de las siguientes dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado.
 - a. Secretaría de Salud del Estado;
 - b. Secretaría de Educación;
 - c. Instituto de Innovación y Transferencia de Tecnología, y
 - d. Coordinación de Ciencia y Tecnología de Nuevo León.
- V. Considerando la idoneidad de las personas e instituciones el Presidente Honorario podrá invitar con el carácter de representantes permanentes con derecho a voz a representantes de los siguientes sectores:
 - a. 13 representantes del sector privado;
 - b. 5 representantes del sector académico, y
 - c. 4 representantes del sector público.



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

El Presidente Honorario, el Presidente Ejecutivo o el Secretario Técnico, podrán invitar a las sesiones del Consejo a representantes de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y Federal que sea conveniente para el desahogo de los temas señalados en el orden del día, así como a las demás personas que por razón de su profesión o interés puedan contribuir al logro de los objetivos.

Por cada miembro titular del Consejo se nombrará un suplente, que será la única persona facultada para representarlo cuando el titular no asista a las sesiones que se celebren.

Todos los cargos de los miembros del Consejo serán de carácter honorífico, siendo a título de colaboración ciudadana y se regirán por principios de buena fe e interés general.

Los vocales durarán en su encargo 2 años, pudiendo ser designados nuevamente al término del periodo correspondiente cuantas veces se considere necesario para el adecuado cumplimiento de sus objetivos.

ARTÍCULO CUARTO. El Presidente Honorario tendrá las siguientes facultades:

- I. Presidir las sesiones que celebre el Consejo;
- II. Acordar con el Presidente Ejecutivo los asuntos que proponga para análisis y discusión del Consejo;
- III. Proveer lo necesario para el debido funcionamiento y desarrollo de las actividades del Consejo;
- IV. Establecer las vías de comunicación e información institucional de las actividades del Consejo, y
- V. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de sus objetivos y las que señalen otras disposiciones legales.

ARTÍCULO QUINTO. El Presidente Ejecutivo tendrá las siguientes facultades:

- I. Presidir las sesiones del Consejo en ausencia del Presidente Honorario; declarar en su caso la existencia del quórum legal para sesionar, tomar acuerdos, iniciar y levantar la sesión, además de declarar recesos, cuando sea necesario;



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

- II. Acordar con el Presidente Honorario o en su caso con el Secretario Técnico los temas del orden del día de las sesiones, a fin de que éste último formule la convocatoria correspondiente;
- III. Someter a consideración del Consejo los temas a tratar en cada sesión;
- IV. Someter a la aprobación del Consejo un proyecto anual de actividades;
- V. Acordar con el Secretario Técnico el establecimiento de mecanismos de seguimiento y evaluación de los acuerdos tomados por el Consejo;
- VI. Adoptar las medidas necesarias para el adecuado funcionamiento de las sesiones;
- VII. Informar a los miembros del Consejo las actividades realizadas y sus resultados;
- VIII. Verificar el cumplimiento de los acuerdos;
- IX. Proveer lo necesario para el funcionamiento y actividades del Consejo;
- X. Establecer las vías de comunicación e información institucional adecuadas para retroalimentación del Consejo;
- XI. Establecer comités o comisiones específicos, según sea requerido para el mejor cumplimiento de los objetivos del presente Acuerdo, y
- XII. Las demás que le confiera el Presidente Honorario para el cumplimiento de los objetivos del Consejo y otras disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO SEXTO. El Secretario Técnico tendrá las siguientes facultades:

- I. Formular el orden del día y la convocatoria de las sesiones del Consejo previo acuerdo con el Presidente Ejecutivo;
- II. Acordar con el Presidente Ejecutivo los temas que serán materia de las sesiones y solicitar la información necesaria para la integración del orden del día correspondiente;
- III. Preparar las propuestas, estudios u opiniones que se someterán a consideración del Consejo;
- IV. Ejecutar los acuerdos adoptados por el Consejo y proveer lo necesario para su cumplimiento;



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

- V. Formular las minutas de las reuniones del Consejo,
- VI. Elaborar los informes que le sean solicitados;
- VII. Llevar las estadísticas de la información sobre las acciones emprendidas en ejecución de los acuerdos del Consejo;
- VIII. Llevar el registro de las actas, acuerdos, resoluciones aprobadas y demás documentos generados, y
- IX. Las demás que le confiera el Presidente Honorario, o el Presidente Ejecutivo, que sean necesarias para el cumplimiento de los objetivos y las que le señalen otras disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO SÉPTIMO. El Consejo sesionará en forma ordinaria o extraordinaria. Las sesiones ordinarias se realizarán al menos 4 veces al año. Las sesiones extraordinarias se efectuarán en cualquier momento, previa convocatoria por escrito a solicitud del Presidente Honorario, del Presidente Ejecutivo ó del Secretario Técnico.

El Secretario Técnico expedirá y enviará las convocatorias de las sesiones, cuando menos con tres días de anticipación para las sesiones ordinarias, y con veinticuatro horas de anticipación para las extraordinarias, con la salvedad de que en éstas últimas pueda convocarse el mismo día en situaciones que así lo ameriten.

En las convocatorias deberá indicarse la fecha, lugar y orden del día, y serán acompañadas en su caso, de la información documental que sea conveniente para el análisis, discusión y acuerdo en la sesión para la que se convoca.

Para que las sesiones sean válidas se requerirá la asistencia de la mayoría de sus integrantes, debiendo estar presentes el Presidente Ejecutivo y el Secretario Técnico, o sus respectivos suplentes.

Los acuerdos del Consejo se tomarán por la mayoría simple de los presentes, y en caso de empate, el Presidente Honorario tendrá voto de calidad; en su ausencia, el Presidente Ejecutivo será quien cuente con dicho voto.

De cada sesión se formulará por el Secretario Técnico el acta correspondiente que incluirá los acuerdos adoptados en la misma y la firma de todos los asistentes.

ARTÍCULO OCTAVO. El Presidente Ejecutivo del Consejo resolverá los casos no previstos en el presente Acuerdo.



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su firma y podrá publicarse en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Dado en el Despacho del Gobernador Constitucional del Estado de Nuevo León, en la ciudad de Monterrey, su capital, el día 11 de enero de 2008.

**C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**


JOSÉ NATIVIDAD GONZÁLEZ PARÁS

**C. SECRETARIO GENERAL DE
GOBIERNO DEL ESTADO**


RODRIGO MEDINA DE LA CRUZ

**C. SECRETARIO DE DESARROLLO
ECONÓMICO**


**ALEJANDRO ALBERTO CARLOS
PÁEZ ARAÇÓN**

C. SECRETARIO DE SALUD


GILBERTO MONTIEL AMOROSO